

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro  
(2024)

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del C.G. del P., inadmítase la anterior demanda a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes al de la notificación que del presente auto se haga proceda a subsanarla de conformidad con lo normado por el numeral 1° del artículo 399 del C.G. del P., atendiendo las anotaciones 4 y 5 del Certificado de Matrícula Inmobiliaria, pues emerge que LUIS FERNANDO BUSTAMANTE RAMÍREZ solamente es titular de un 75% del 100% del inmueble en mayor extensión del que se pretende segregar el que es objeto de la expropiación, por lo que atendiendo tal circunstancia, se debe cumplir con los requisitos de la oferta de compra respecto de la totalidad de titulares del bien y de la resolución de la expropiación que debe cubrir a los mismos. So pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**